



RADICADO : 2021-689 Menor  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA  
DEMANDADO : LUIS FERNANDO BUITRAGO DE LA ROSA  
PROVIDENCIA : AUTO 03/10/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, tres, (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad No. 2021 – 689 - MENOR**

### **ASUNTO**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

La parte demandada contrajo una obligación suscribiendo el pagaré No. 106130000787, por la suma de \$ 88-885.535,72 por capital, para ser cancelado el 27 de septiembre de 2021, más intereses moratorios a la tasa más máxima legal vigente a partir del 28 de septiembre de 0221.

Que el demandado adeuda el capital, más los intereses respectivos.

### **PETITUM**

Solicita la parte demandante **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA**, se libre mandamiento de pago contra **LUIS FERNANDO BUITRAGO DE LA ROSA** por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de \$ 88.885.535.72 por concepto de capital del pagaré No. 106130000787 más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a partir del 28 de septiembre de 2021 a la tasa máxima legal.

### **ACTUACION PROCESAL**

Por auto de 17 de enero de 2022, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada, en la forma solicitada por la parte demandada.

La parte demandada se notificó por aviso conforme las exigencias del artículo 292 del CGP, en las direcciones, carrera 58 no 79 -295 edificio multifamiliar acqualina garaje no 33 de Barranquilla. •carrera 58 no 79 -295 edificio multifamiliar acqualina garaje no 32 de Barranquilla. •carrera 58 no 79 -295 edificio multifamiliar acqualina garaje no 45 de Barranquilla.

El término del traslado venció y no se observa dentro del expediente que se hubiese efectuado excepción alguna por la parte demandada.

### **.CONSIDERACIONES**

De conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.



RADICADO : 2021-689 Menor  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA  
DEMANDADO : LUIS FERNANDO BUITRAGO DE LA ROSA  
PROVIDENCIA : AUTO 03/10/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Si bien es cierto el pagaré aportado se suscribió por el señor LUIS FERNANDO BUITRAGO DE LA ROSA, y al sociedad BUITRAGO MONTOYA SAS, ésta se encuentra en proceso de reorganización o insolvencia, por lo que la demanda solo se presenta contra LUIS FERNANDO BUITRAGO DE LA ROSA, como persona natural, si que a la fecha obre en el expediente documento alguno que indique que el demandado haya sido admitido a proceso de insolvencia o reorganización.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

#### **RESUELVE :**

- 1.- Seguir adelante la ejecuciónn contra el demandado tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practicar el avalúo y remate de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y con su producto páguese el crédito al ejecutante, si a ello hubiese lugar.
- 4.- fijese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma \$ 4.444.276.
- 5.- Condenese en costas a los demandados. Por secretaría a tásense.
- 6.- Remitar el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las



RADICADO : 2021-689 Menor  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA  
DEMANDADO : LUIS FERNANDO BUITRAGO DE LA ROSA  
PROVIDENCIA : AUTO 03/10/2022 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla y que correspondan al demandado MARIA DEL CARMEN ZERDA TIRADO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
Juez**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36975364f8f888f980f028199a19f211c132bf7f63e038db6af2b59e7e6c8d47**

Documento generado en 03/10/2022 07:44:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**